

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA1ª DE DECISION LABORAL

Hoy 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, siendo las _2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en audiencia pública de juzgamiento No. _243, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) OMAR HERNAN MENESES Vs COLPENSIONES bajo radicación -004-2017-0488-01 en donde se resuelve la CONSULTA y la APELACIÓN presentada por el demandado en contra de la sentencia No 185 del 19 de junio del 2019 proferida por el Jugado _4º Laboral del Circuito de Cali donde se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar un retroactivo pensional de vejez del 03 de febrero del 2014 al 31 de octubre del 2015 por la suma de \$22.726.399; así como los intereses moratorios sobre esas mesadas liquidados desde el 20 de noviembre del 2016 al momento del pago.

Motivos condena: i) la pensión se concede desde que se configuran los requisitos previa desafiliación del régimen, la que de no darse en forma expresa, hay actos que dan lugar a inferirla, y las cotizaciones con posterioridad a las del cumplimiento pensional deben tener un fin útil, ii) el actor cotizó 1.811 semanas y se le reconoció pensión desde el 01/feb/16, siendo presentada la petición pensional en febrero del 2015, existiendo resolución en la que se concede retroactivo pensional de febrero 2015 a febrero 2016, iii) el actor para febrero de 2014 cumplía con las semanas y la edad pensional para acceder a la pensión desde esa fecha, siendo reconocido en la resolución que el actor estaba adelantando trámite administrativo de traslado, por lo que para esa fecha no podía solicitar la pensión, lo que debe tenerse en cuenta para efectos de conceder la pensión, pues ese hecho imposibilitaba el conocimiento por parte de la entidad desde el cumplimiento de los requisitos.

Apelación Demandado: a) la pensión ya otorgada fue otorgada conforme a derecho tal y como se dijo en los alegatos de conclusión, por lo tanto no tiene derecho a la reliquidación pensional. (en alegatos: a.1. la norma dispone que para la liquidación se tiene en cuenta hasta la última semana cotizada, a.2. el disfrute de la pensión es diferente a la causación de la pensión, siendo la primera dependiente de la novedad de retiro, a.3. el actor tuvo como última cotización en oct/15 por lo que la pensión se dio en nov/15)

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 233

La sentencia Consultada debe MODIFICARSE, son razones:

Revisados los argumentos de apelación de la entidad demandada, denota la Sala que ésta se retrotrae a los argumentos que dice presentó en sus alegatos de conclusión en los que le manifestó al juzgado que para la concesión de la pensión de vejez debe tenerse en cuenta todas y cada una de las semanas cotizadas y que para el disfrute de la pensión se necesita la novedad de retiro.

Argumentos que fueron rebatidos y contrariados con los considerandos que el juzgado expuso en su sentencia, en donde a su juicio consideró el porqué de la procedencia de los derechos pretendidos, sin que con la apelación presentada, se controviertan las razones de la sentencia de instancia, menos se dicen cuáles son los errores en que incurrió el juzgado bien en la aplicación normativa o en la interpretación jurisprudencial realizada, por lo que a la luz del **artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificatorio del **art. 66 del CPTSS**, el recurso carece de la debida sustentación, por lo que debe ser denegado.

Ahora bien, al ser declarado desierto el recurso de apelación, debe la Sala estudiar en consulta la providencia de instancia.

Para la Corporación si hay lugar a la condena de retroactivo pensional impuesta por la instancia, esto porque desde la resolución reconocedora del derecho pensional (fl. 13) se advierte que el (a) demandante adquirió el estatus de pensionado desde el **02 de febrero del 2014**, fecha del cumplimiento de la edad (fl. 12), siendo su excusa para reconocer el retroactivo pensional, la ausencia de la novedad de retiro, ordenando en consecuencia la efectividad de la pensión sólo desde el **_01 de noviembre del 2015** (fl. 14).

Es así que conforme a la normativa y la jurisprudencia, en estos casos hay lugar a reconocer el derecho por cuanto: i) conforme al **Artículo 17 de la ley 100 de 1993**, cesa la obligación de cotizar desde la fecha de estructuración de la pensión de vejez, ii) si bien el **art. 13 del Decreto 758/1990** se refiere sobre la necesidad de la novedad de retiro como exigencia para el disfrute de la pensión, es lo cierto que la misma entidad no la aplica, procediendo como en este caso a generar el disfrute de la pensión con la tesis de - inclusión en nómina- con lo que se ve que es un acto voluntario y unilateral, iii) la jurisprudencia especializada considera materializado los efectos de la novedad de retiro vía

7

inferencial, tal como se explica en la sentencia SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016¹.

Cumpliéndose para el actor uno de estos escenarios, pues para el cumplimiento de la edad pensional -02 de febrero del 2014- ya alcanzaba 1.765 semanas en toda la vida laboral, semanas más que suficientes para adquirir el derecho, sin que las posteriores logren el mejoramiento de la mesada pensional. Por lo que hay lugar al retroactivo como lo dispuso el juzgado desde el 03 de febrero del 2014, confirmándose la decisión. Dicho retroactivo lo es sobre 13 mesadas al año por ser una pensión causada con posterioridad al 31 de julio de 2011 conforme el AL 01/2005.

De igual forma, sobre esas mesadas de retroactivo insoluto recaen los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/93 ante el impago de las mismas, los que se liquidan desde la fecha dispuesta por la instancia el 20 de noviembre del 2016 por ser una condena favorable a la demandada, de quien ya se dijo es la consulta a su favor.

En lo concerniente al monto de la mesada pensional, ésta debe contener las cotizaciones realizadas hasta la fecha en que se concede el derecho, por lo que el IBL se construye con el **Art. 21 de ley 100/93** que reglamenta el asunto en la **ley 100 de 1993**, por faltarle más de 10 para adquirir el derecho pensional. Es así que realizadas las operaciones del caso por la Corporación, se obtuvo un IBL de los 10 años al **año 2014** por valor de **\$974.083** y de toda la vida por **\$1.138.067**, siendo más favorable el de toda la vida, al que aplicándose la tasa de reemplazo ya reconocida por la entidad en la resolución (fl. 13) del 90% se obtiene una mesada por valor de **\$1.024.260**.

El retroactivo insoluto no se encuentra cobijados por el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS** por causarse la pensión desde el **03 de febrero del 2014**, presentarse la reclamación administrativa de la pensión de vejez el **30 de noviembre del 2015**, resuelta con acto administrativo del **24 de febrero del**

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

También, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, en esta última, si bien fueron consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación).

¹ SL5603-2016 Radicación n. 47236 del 06 de abril de 2016:

2016 (fl. 12), siendo radicada la demanda el **22 de septiembre del 2017** (fl. 26), antes de los 3 años de que habla la norma.

Por todo el retroactivo del **03 de febrero del 2014 al 31 de octubre del 2015** es por la suma de **\$10.106.035**, suma inferior a la condenada por el juzgado, luego se modificará la providencia de instancia por ser ésta cifra favorable a los intereses de la demandada de quien es la consulta a su favor, y sobre las cuales debe realizarse los descuentos en salud.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia consultada en el sentido de tener como retroactivo pensional insoluto del 03 de febrero del 2014 al 31 de octubre del 2015 es por la suma de \$10.106.035, cifra sobre la cual deben realizarse los descuentos en salud, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.
- 3. SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

ARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

maría nancy barcia garcía Maria nancy garcía garcía

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Dcto 491 de 2020) 4

IBL TODA LA VIDA

PERIODOS (I	DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
16/09/1975	10/11/1975	1.290	1	0,350000	113,980000	56	420.098	1.958,82
18/08/1978	31/12/1978	3.300	1	0,670000	113,980000	136	561.394	6.357,17
01/01/1979	30/09/1979	3.300	1	0,800000	113,980000	273	470.168	10.687,40
01/10/1979	31/12/1979	5.790	1	0,800000	113,980000	92	824.930	6.319,20
01/01/1980	31/01/1980	5.790	1	1,020000	113,980000	31	647.004	1.670,04
01/02/1980	30/04/1980	7.470	1	1,020000	113,980000	90	834.736	6.255,31
01/05/1980	30/06/1980	5.790	1	1,020000	113,980000	61	647.004	3.286,20
01/07/1980	31/12/1980	7.470	1	1,020000	113,980000	184	834.736	12.788,63
01/01/1981	31/01/1981	7.470	1	1,290000	113,980000	31	660.024	1.703,64
01/02/1981	31/10/1981	14.610	1	1,290000	113,980000	273	1.290.890	29.343,29
01/11/1981	31/12/1981	11.850	1	1,290000	113,980000	61	1.047.026	5.317,95
01/01/1982	31/03/1982	11.850	1	1,630000	113,980000	90	828.628	6.209,53
01/04/1982	30/06/1982	14.610	1	1,630000	113,980000	91	1.021.624	7.740,87
01/07/1982	31/12/1982	21.420	1	1,630000	113,980000	184	1.497.823	22.947,50
01/01/1983	31/01/1983	21.420	1	2,020000	113,980000	31	1.208.639	3.119,72
01/02/1983	30/06/1983	30.150	1	2,020000	113,980000	150	1.701.236	21.247,75
01/07/1983	31/12/1983	39.310	1	2,020000	113,980000	184	2.218.096	33.982,49
01/01/1984	31/01/1984	39.310	1	2,360000	113,980000	31	1.898.540	4.900,4 8
01/02/1984	30/06/1984	41.040	1	2,360000	113,980000	151	1.982.093	24.920, 57
01/07/1984	31/12/1984	47.370	1	2,360000	113,980000	184	2.287.810	35.050,55
01/01/1985	30/06/1985	47.370	1	2,790000	113,980000	181	1.935.209	29.165,10
01/07/1985	31/12/1985	39.310	1	2,790000	113,980000	184	1.605.933	24.603,81
01/01/1986	31/01/1986	39.310	1	3,420000	113,980000	31	1.310.103	3.381,62
01/02/1986	31/12/1986	41.040	1	3,420000	113,980000	334	1.367.760	38.037,62
01/01/1987	31/01/1987	41.040	1	4,130000	113,980000	31	1.132.625	2.923,51
01/02/1987	31/12/1987	47.370	1	4,130000	113,980000	334	1.307.320	36.356,78
01/01/1988	31/01/1988	47.370	1	5,120000	113,980000	31	1.054.538	2.721,95
01/02/1988	30/05/1988	54.630	1	5,120000	113,980000	120	1.216.158	12.151,45
11/08/1988	30/11/1988	54.630	1	5,120000	113,980000	112	1.216.158	11.341,35
25/05/1989	30/06/1989	54.630	1	6,570000	113,980000	37	947.752	2.919,80
01/07/1989	31/12/1989	61.950	1	6,570000	113,980000	184	1.074.743	16.465,67
01/01/1990	31/12/1990	79.290	1	8,280000	113,980000	365	1.091.482	33.171,61
01/01/1991	31/03/1991	79.290	1	10,960000	113,980000	90	824.587	6.179,25
01/04/1991	31/12/1991	99.630	1	10,960000	113,980000	275	1.036.116	23.724,55
01/01/1992	31/12/1992	111.000	1	13,900000	113,980000	366	910.200	27.737,99
01/01/1993	31/03/1993	111.000	1	17,400000	113,980000	90	727.114	5.448,81
01/04/1993	19/06/1993	136.290	1	17,400000	113,980000	80	892.778	5.946,90
03/11/1993	31/12/1993	150.270	1	17,400000	113,980000	59	984.355	4.835,71
01/01/1994	31/01/1994	150.270	1	21,330000	113,980000	31	802.990	2.072,66
01/02/1994	05/09/1994	190.000	1	21,330000	113,980000	217	1.015.293	18.344,59
11/10/1994		250.000	1	21,330000	113,980000	82	1.335.912	9.121,13
01/01/1995	30/04/1995	250.000	1	26,150000	113,980000	120	1.089.675	10.887,68
01/05/1995	31/08/1995	275.000	1	26,150000	113,980000	120	1.198.642	11.976,44
01/09/1995	30/09/1995	377.000	1	26,150000	113,980000	30	1.643.230	4.104,65

01/10/1995 31/10/1995	335.000	1	26,150000	113,980000	30	1.460.164	3.647,37
01/10/1995 31/10/1995 01/11/1995	456.000	1	26,150000	113,980000	30	1.987.567	4.964,78
01/11/1995 30/11/1995 01/12/1995	333.000	1	26,150000	113,980000	30	1.451.447	3.625,60
01/01/1996 31/01/1996	275.000	1	31,240000	113,980000	30	1.003.345	2.506,27
01/02/1996 29/02/1996	275.000	1	31,240000	113,980000	30	1.003.345	2.506,27
01/03/1996 31/03/1996	194.000	1	31,240000	113,980000	30	707.814	1.768,06
01/06/1996 30/06/1996	200.000	1	31,240000	113,980000	30	729.706	1.822,74
01/07/1996 31/07/1996	320.000	1	31,240000	113,980000	30	1.167.529	2.916,39
01/08/1996 31/12/1996	350.000	1	31,240000	113,980000	150	1.276.985	15.949,02
01/01/1997 31/12/1997	420.000	1	38,000000	113,980000	360	1.259.779	37.761,90
01/01/1998 30/04/1998	496.000	1	44,720000	113,980000	120	1.264.179	12.631,26
01/05/1998 31/05/1998	463.000	1	44,720000	113,980000	30	1.180.070	2.947,72
01/06/1998 31/12/1998	496.000	1	44,720000	113,980000	210	1.264.179	22.104,71
01/01/1999 31/01/1999	496.000	1	52,180000	113,980000	30	1.083.443	2.706,35
01/02/1999 28/02/1999	664.000	1	52,180000	113,980000	30	1.450.416	3.623,02
01/03/1999 31/12/1999	580.000	1	52,180000	113,980000	300	1.266.930	31.646,87
01/01/2000 30/06/2000	638.000	1	57,000000	113,980000	180	1.275.776	19.120,71
01/07/2000 31/07/2000	638.000	1	57,000000	113,980000	30	1.275.776	3.186,78
01/08/2000 31/12/2000	638.000	1	57,000000	113,980000	150	1.275.776	15.933,92
01/01/2001 31/12/2001	638.000	1	61,990000	113,980000	360	1.173.080	35.163,10
01/01/2002 31/12/2002	638.000	1	66,730000	113,980000	360	1.089.753	32.665,38
01/01/2003 31/12/2003	638.000	1	71,400000	113,980000	360	1.018.477	30.528,86
01/01/2004 31/12/2004	638.000	1	76,030000	113,980000	360	956.455	28.669,75
01/01/2005 31/01/2005	778.000	1	80,210000	113,980000	30	1.105.553	2.761,58
01/02/2005 31/12/2005	800.000	1	80,210000	113,980000	330	1.136.816	31.236,
01/01/2006 31/05/2006	856.000	1	84,100000	113,980000	150	1.160.129	14.489,54
01/06/2006 30/06/2006	885.000	1	84,100000	113,980000	30	1.199.433	2.996,09
01/07/2006 31/07/2006	913.000	1	84,100000	113,980000	30	1.237.381	3.090,88
01/08/2006 31/12/2006	856.000	1	84,100000	113,980000	150	1.160.129	14.489,54
01/01/2007 31/12/2007	900.000	1	87,870000	113,980000	360	1.167.429	34.993,71
01/01/2008 30/09/2008	900.000	1	92,870000	113,980000	270	1.104.576	24.832,27
01/10/2008 31/10/2008	952.000	1	92,870000	113,980000	30	1.168.396	2.918,56
01/11/2008 31/12/2008	900.000	1	92,870000	113,980000	60	1.104.576	5.518,28
01/01/2009 31/05/2009	900.000	1	100,000000	113,980000	150	1.025.820	12.812,07
01/06/2009 30/06/2009	120.000	1	100,000000	113,980000	30	136.776	341,66
01/02/2010 28/02/2010	515.000	1	102,000000	113,980000	30	575.487	1.437,52
01/10/2010 31/12/2010	650.000	1	102,000000	113,980000	90	726.343	5.443,04
01/01/2011 31/12/2011	650.000	1	105,240000	113,980000	360	703.981	21.101,86
01/01/2012 30/04/2012	650.000	1	109,160000	113,980000	120	678.701	6.781,36
01/05/2012 31/12/2012	832.000	1	109,160000	113,980000	240	868.737	17.360,28
01/01/2013 31/12/2013	832.000	1	111,820000	113,980000	360	848.072	25.420,96
01/01/2014 02/02/2014	832.000	1	113,980000	113,980000	32	832.000	2.216,82
TOTALES					12.010		1.138.067
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.715,71		
TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSION			1.024.260

SALARIO MÍNIMO 2.014 PENSIÓN MÍNIMA 616.000

IBL 10 AÑOS

PERIODOS (D	D/MM/AA) I	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
03/12/2002	31/12/2002	638.000	1	66,730000	113,980000	28	1.089.753	8.475,86
01/01/2003	31/12/2003	638.000	1	71,400000	113,980000	360	1.018.477	101.847,68
01/01/2004	31/12/2004	638.000	1	76,030000	113,980000	360	956.455	95.645,46
01/01/2005	31/01/2005	778.000	1	80,210000	113,980000	30	1.105.553	9.212,95
01/02/2005	31/12/2005	800.000	1	80,210000	113,980000	330	1.136.816	104.208,12
01/01/2006	31/05/2006	856.000	1	84,100000	113,980000	150	1.160.129	48.338,72
01/06/2006	30/06/2006	885.000	1	84,100000	113,980000	30	1.199.433	9.995,27
01/07/2006	31/07/2006	913.000	1	84,100000	113,980000	30	1.237.381	10.311,51
01/08/2006	31/12/2006	856.000	1	84,100000	113,980000	150	1.160.129	48.338,72
01/01/2007	31/12/2007	900.000	1	87,870000	113,980000	360	1.167.429	116.742,92
01/01/2008	30/09/2008	900.000	1	92,870000	113,980000	270	1.104.576	82.843,22
01/10/2008	31/10/2008	952.000	1	92,870000	113,980000	30	1.168.396	9.736,64
01/11/2008	31/12/2008	900.000	1	92,870000	113,980000	60	1.104.576	18.409,60
01/01/2009	31/05/2009	900.000	1	100,000000	113,980000	150	1.025.820	42.742,50
01/06/2009	30/06/2009	120.000	1	100,000000	113,980000	30	136.776	1.139,80
01/02/2010	28/02/2010	515.000	1	102,000000	113,980000	30	575.487	4.795,73
01/10/2010	31/12/2010	650.000	1	102,000000	113,980000	90	726.343	18.158,58
01/01/2011	31/12/2011	650.000	1	105,240000	113,980000	360	703.981	70.398,14
01/01/2012	30/04/2012	650.000	1	109,160000	113,980000	120	678.701	22.623,37
01/05/2012	31/12/2012	832.000	1	109,160000	113,980000	240	868.737	57.915,82
01/01/2013	31/12/2013	832.000	1	111,820000	113,980000	360	848.072	84.807,15
01/01/2014	02/02/2014	832.000	1	113,980000	113,980000	32	832.000	7.395,56
TOTALES						3.600		974.083
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1.715,71				
TASA DE REEMPLAZO		90,00%			PENSION			876.675
SALARIO MÍNIMO		2.014			PENSIÓN MÍNIN	MΑ		616.000

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA						
AÑO		IPC Variación	MESADA			
	2 014	0.0366	1 024 260			

0,0677	1.061.748
0,0575	1.133.629
0,0409	1.198.812
	0,0575

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
03/02/2014	28/02/2014	1.024.260	0,87	887.692
01/03/2014	31/03/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
01/04/2014	30/04/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
01/05/2014	31/05/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
01/06/2014	30/06/2014	1.024.260	2,00	2.048.521
01/07/2014	31/07/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
01/08/2014	31/08/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
01/09/2014	30/09/2014	1.024.260	1,00	1.024.260
01/10/2014	31/10/2014	1.024.260	1,00	1.024.260

Totales 10.106.035

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al 31/10/2015